



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI755/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-REV-108-12, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE SINALOA AL DESAHOGAR LA SOLICITUD UE/12/02184.

#### Antecedentes

- I. El 10 de abril del año 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral denominado INFOMEX-IFE, formuló la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02184**, misma que se transcribe a continuación:

*"1. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.*

*2. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.*

*3. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.*

*4. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA." (Sic)*

- II. El 02 de mayo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, al desahogar la solicitud **UE/12/02184**; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/12/087**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. El 07 de mayo de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- IV. El 31 de julio de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"(...)

Si bien la respuesta fue emitida en tiempo y forma, la misma no satisface los principios que rigen a la materia, por lo que debió de atender al principio garantista de acceso a la información agotando todos los medios necesarios para cerciorarle al solicitante, que la información entregada era la requerida, es decir, atendiendo a lo que claramente se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

**Artículo 6o.**

(...)

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

(...)

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

Por los argumentos y fundamentos expresados en el cuerpo de este fallo, se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con **cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano**, proporcionando todas y cada una de las mismas, o en su defecto, para el caso de que no existiera dicha información, aclare si la que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Colegiado, que es posible que la información requerida por el solicitante no sea existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, de ser el caso, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que éste, a su vez, confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 41, párrafo 1, fracción V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante;

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es fundado el agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con **cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano** o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.

**TECERO.-** Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo."

- V. En fecha 07 de agosto de 2012, la Dirección Jurídica, mediante oficio DC/1761/12, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-108/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. El 09 de agosto de 2012, mediante oficio No VS/0402/2012 la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa en cumplimiento a la resolución OGTAI-REV-108/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información informó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"En cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral correspondiente a la Sesión Ordinaria del día treinta y uno de julio del año dos mil doce, recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-108/12, promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que me fue notificada mediante oficio No. DC/1766/12 de fecha 06 de agosto de 2012, y recibida el día 08 de agosto del año en curso, a las 13:20 horas, se rinde el siguiente:

### INFORME

**"SEGUNDO.-** Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con **cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano** o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo."

Como se establece en los artículos 17, 24 y 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde entre otras, a la Unidad de Enlace del Instituto, habilitar a los Servidores Públicos ubicados en los Módulos de Información de la propia Institución para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que se presenten ante los Órganos Desconcentrados, de tal suerte, quienes se encuentren en los Módulos de Información auxilieren en esta materia, en su ámbito de competencia, por lo que dicha solicitud de información, no fue hecha en esta Instancia Administrativa local, en virtud de que carece de la misma y sólo apoya a la Unidad de Enlace con la información y remisión que se genera en las Juntas Distritales y de la propia Junta Local según corresponda y que ésta información resulte procedente para su envío, siendo este el caso que nos ocupa, que corresponde a la 04 Junta Distrital, conforme hace referencia la propia resolución.

**"TERCERO.-** Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo."

Me permito hacer de su conocimiento que ésta Junta Local Ejecutiva, no fue la generadora de la información requerida, ni dispone de la información solicitada por el promovente, no existe en los archivos de esta Junta Local Ejecutiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Junta Local Ejecutiva declara la inexistencia de la información solicitada." (Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12** interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, será materia de análisis la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa.
6. Ahora bien, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, al dar respuesta al acatamiento hecho por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, señaló que no fue la generadora de la información requerida en la solicitud de información **UE/12/02184**; de igual forma manifestó que en los archivos de la citada Junta, no obra lo que solicitó el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Lo anterior en virtud de que fue la Junta Distrital 04, quien proporcionó la información petitionada por el recurrente, razón por la cual la misma es **inexistente** en los archivos de la Junta Local del Estado de Sinaloa.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

c) **Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,**

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa.

7. No obstante lo resuelto en el considerando que antecede, este Comité de Información, de conformidad en lo previsto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I, considera necesario rencauzar el presente procedimiento, motivo por el cual se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, lo mandatado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

“[...]”

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Junta [...], para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*TECERO.- Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta [...], dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo.*

[...]"

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones I, IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se rencauza el presente procedimiento, motivo por el cual se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, lo mandatado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, lo resuelto.

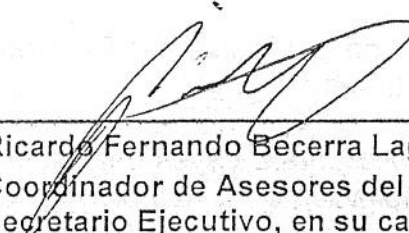
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

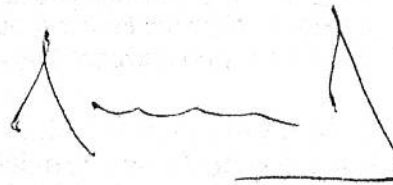
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su recurso de revisión, y la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, por correo electrónico anexando en ambos casos copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de agosto de 2012.



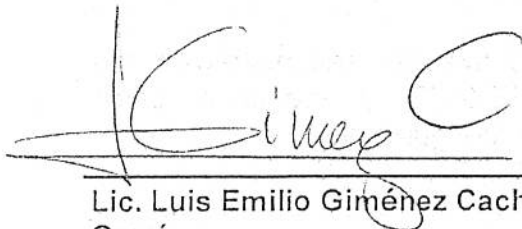
---

Ricardo Fernando Becerra Laguna  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



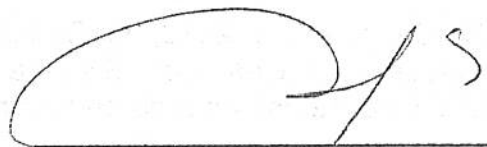
---

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

Lic. Mónica Pérez Luviano  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información